

AURIS

ADVOCATS

Circular informativa:

Transferencias Internacionales de Datos tras la
anulación del acuerdo SAFE HARBOUR



Sentencia T.J.U.E. de 6 de Octubre de 2015, invalida el SAFE HARBOUR



El pasado 6 de octubre de 2015, se conoció la sentencia del **Tribunal de Justicia Europeo (TJUE)** que invalida el acuerdo que permitía transferir datos de usuarios europeos a servidores ubicados en **EEUU**, en base al acuerdo de "**puerto seguro o Safe Harbour**". El motivo es que **las empresas que operan en EEUU no garantizan un nivel adecuado de protección de los datos personales** transferidos.

El acuerdo SAFE HARBOUR **permitía que las empresas ubicadas en los EEUU pudieran recibir y tratar los datos personales transferidos desde entidades Europeas**, en base a la certificación de cumplimiento de requisitos que les otorgaba este acuerdo. Mediante su adhesión, estas empresas pasaban a ser consideradas como garantes de un nivel adecuado de protección de los datos personales transferidos de Europa a EEUU.

A pesar de que la Sentencia deriva de la denuncia de un particular austriaco a la compañía Facebook, **los problemas e incompatibilidades de seguridad aparecen ya tras los atentados del 11S**, cuando *EEUU* implanta un sistema de **vigilancia y control** sistemático de la información en base a "La Ley Patriota" o "*USA PATRIOT Act*". Ante el eterno dilema de elegir entre seguridad y derechos constitucionales, se optó por restringir derechos para garantizar la seguridad nacional. Posteriormente, la lucha entre *EEUU* y la UE por el control de la privacidad, a raíz del cariz que el caso PRISM y SNOWDEN alcanzó, convirtiéndose en un espionaje masivo, la canciller alemana, *Angela Merkel*, manifestó hace apenas 2 años, su postura de "*endurecer las normas de protección de datos en Internet de la UE y por forzar a las compañías de Internet a ser más abiertas en sus políticas en este sentido tras los escándalos de espionaje protagonizados por el Gobierno de Estados Unidos*".

¿Qué pasa con los datos que tenemos alojados o tratamos en EEUU (p.e. *Cloud*)?

1

La sentencia **afecta**, sobre todo, **a las PYMES**, en la medida en que tengan nuestros datos en servicios de la nube o *cloud computing*, algo muy habitual dadas sus múltiples ventajas.

En menor medida también afecta a las tecnológicas estadounidenses con presencia en Europa, como Facebook, Google, Microsoft, Amazon, Apple, Dropbox, etc. Pues seguramente

terminarán cumpliendo con la simple modificación de sus políticas de privacidad. Hace pocos días lo ha hecho Google para todos sus usuarios.

Cuando tengamos datos ubicados en EEUU, deberemos revisar el fichero afectado y decidir como proceder para evitar incurrir en eventuales incumplimientos, algo que, caso por caso, no es tan complicado de resolver.

La Sentencia afecta a aquellas empresas que tengan datos alojados en EEUU, así como a las Tecnológicas de EEUU como Facebook, Google, Dropbox.



Nueva comunicación de la AGPD sobre la aplicación de la sentencia de Puerto Seguro (I)

2

La APGD ha emitido un comunicado explicando qué pueden hacer las empresas para adaptarse a la nueva realidad.

Con el objetivo de informar de forma directa a los responsables que realizan transferencias internacionales de datos a EEUU y ante la inquietud generada por las noticias que últimamente asoman en los medios, la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD) ha emitido un comunicado, que dice lo siguiente:

Desde la AEPD no se ha dado ningún ultimátum a las empresas españolas. El Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) hizo pública una sentencia el pasado 6 de octubre que implica que las transferencias desde la Unión Europea a EEUU no pueden seguir realizándose bajo la base legal de la Decisión de Puerto Seguro (Safe Harbour).

La Agencia ya anunció de forma pública el pasado 29 de octubre que, en el marco de una actuación conjunta de las Autoridades europeas de protección de datos, iba a establecer contacto con todas las empresas de las que tuviera constancia que utilizaban Puerto Seguro para la realización de transferencias internacionales. Ese mismo día, la AEPD comenzó a enviar una comunicación a esas empresas con el objetivo de facilitar la comunicación directa con los responsables, poniendo a su servicio canales de información adecuados.

AGENCIA
ESPAÑOLA DE
PROTECCIÓN
DE DATOS



Nueva comunicación de la AGPD sobre la aplicación de la sentencia de Puerto Seguro (II)

2

Las empresas españolas tienen hasta el 29 de enero de 2016 para adaptarse.

*La Agencia **en ningún caso ha requerido a los responsables para que dejen de utilizar determinados servicios de almacenamiento en la nube.** Las acciones de la Agencia no están orientadas a la prohibición de utilizar herramientas concretas sino a informar a los responsables para que requieran a su proveedor de servicios, si es necesario, que les ofrezca una respuesta adaptada a la sentencia del TJUE.*

La sentencia del TJUE está orientada a responsables, no a los ciudadanos que hacen un uso doméstico de los datos personales que pudieran almacenar en la nube.

*El marco temporal definido por las Autoridades europeas de protección de datos se concreta, en el caso de España, en que **los responsables informen al Registro General de Protección de Datos de la AEPD antes de finales de***

enero** sobre la continuidad de las transferencias y sobre su adecuación a la normativa de protección de datos. La Agencia **en ningún momento ha anunciado su intención de iniciar procedimientos sancionadores por defecto contra las empresas.** En la comunicación enviada a los responsables, la AEPD sólo indica que, de no modificarse la base legal para la realización de transferencias, la Agencia **podrá iniciar el procedimiento para acordar, en su caso, la suspensión temporal de las transferencias.

La Agencia, junto con las Autoridades europeas de protección de datos, apuesta por encontrar soluciones sostenibles para aplicar la sentencia del TJUE e insiste en el llamamiento realizado a las Instituciones de la UE, los Estados miembros y las empresas para encontrar un camino que permita el cumplimiento de la sentencia del Tribunal.

3

La LOPD exige que tramitemos una solicitud de Autorización ante el Director de la AGPD, pero establece una serie de excepciones.

En definitiva, ¿qué hacer? (I)

La LOPD nos dice en el artículo 33 que no podrán realizarse transferencias temporales ni definitivas de datos de carácter personal con destino a países que no proporcionen un nivel de protección equiparable al de nuestro país, **salvo que se obtenga autorización previa del Director de la Agencia de Protección de Datos**, que sólo podrá otorgarla si se obtienen garantías adecuadas.

El artículo 34 nos dice que hay **excepciones**, que son, entre otras, las siguientes:

a) Cuando la transferencia internacional de datos de carácter personal resulte de la aplicación de tratados o convenios en los que sea parte España.

c) Cuando la transferencia sea necesaria para la prevención o para el diagnóstico médicos, la prestación de asistencia sanitaria o tratamiento médicos o la gestión de servicios sanitarios.

d) Cuando se refiera a transferencias dinerarias

conforme a su legislación específica.

e) Cuando el afectado haya dado su consentimiento inequívoco a la transferencia prevista.

f) Cuando la transferencia sea necesaria para la ejecución de un contrato entre el afectado y el responsable del fichero o para la adopción de medidas precontractuales adoptadas a petición del afectado.

g) Cuando la transferencia sea necesaria para la celebración o ejecución de un contrato celebrado o por celebrar, en interés del afectado, por el responsable del fichero y un tercero.



En definitiva, ¿qué hacer? (II)

3

En caso de no incurrir en ninguna excepción, deberemos tramitar la autorización, acompañando un contrato con la empresa de EEUU (o las condiciones de contratación).

En caso de no estar amparado en alguno de los casos anteriores, **deberemos solicitar autorización a la AGPD, que en principio será concedida sin ningún problema si se aporta un contrato** (o las condiciones de contratación y/ o política de privacidad cuando la contratación sea online) **que contemple que el proveedor internacional cumple con los mínimos exigidos por la normativa.**

Nuestro consejo es analizar el caso concreto, y ver de qué manera podemos solventar fácilmente el problema.

- 1. Si utilizamos por ejemplo MAILCHIMP, quizá la solución será adaptar nuestros avisos legales.**
- 2. Si lo que tenemos es sencillamente un cloud, deberemos revisar qué compromisos escritos tenemos o podemos adquirir del proveedor y**

tramitar la solicitud de autorización.



AURIS

ADVOCATS

Síguenos en las redes sociales



El presente documento ha sido elaborado a efectos exclusivamente informativo y su contenido no constituye asesoramiento profesional alguno. No deben llevarse a cabo actuaciones en base a la información contenida en este documento sin obtener el debido y específico asesoramiento profesional. Auris Consultoria Legal i Tributària, S.L.P. no efectúa manifestación ni se presta garantía alguna respecto de la exactitud o integridad de la información contenida en este documento.

© Auris Consultoria legal i tributària, S.L.P.
N.I.F. B-65.951.055 / VAT ES- B-65.951.055
Calle Rosselló, 186, 2-2, 08008 Barcelona
☎ 93-742-60-40
Sociedad profesional
inscrita en el Registro Mercantil de Barcelona
en el Tomo 43574, folio 146, hoja 432649.